



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 11 de abril de 2024

### Y VISTO:

El expediente **FMP 6399/2023/CA1**, caratulado "*Familia R.SRL s/ evasión simple tributaria*", elevado por el Juzgado Federal de Azul N° 1, del registro de la Secretaría Penal de esta Cámara Federal de Apelaciones;

### Y CONSIDERANDO:

I) Que motiva la intervención de esta Cámara de Apelaciones el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución interlocutoria del .3.de .a. de 2. m.ediante la que se resolvió declarar extinguida la acción penal y *sobreseer a A. R., en su carácter de gerente de la firma "Familia R.SRL", por la evasión del Impuesto a las Ganancias periodo fisca..l 2. de la persona jurídica mencionada* (artículo 16 de la Ley 27430, art. 59 inc. 6 del Código Penal y artículo 336 inciso 1 del CPPN).

Se agravia el Fiscal Federal de lo resuelto por el Juez en cuanto considera que la extinción de la acción penal debería haber abarcado a la persona jurídica Familia R. SRL, conforme lo aclarado en su resolución del 5 de s.de..... 20.....

Explica que el actual Régimen Penal Tributario (como su antecesor) prevé inequívocamente la posibilidad de responsabilizar penalmente por los delitos tributarios a una persona de existencia ideal y de aplicarle las sanciones previstas cuando los hechos hubieren sido realizados *en nombre o con la intervención, o en su beneficio*.

Esta norma tiene una doble función, por un lado, establece reglas de imputación penal para las personas físicas, y por otro, quién puede con su conducta dar origen a esa responsabilidad penal, fijando —en definitiva— la responsabilidad penal de la persona jurídica en forma independiente, es decir, tienen responsabilidad directa por los ilícitos cometidos y son responsables



incluso por los ilícitos que cometan sus representantes y subordinados, siempre que tengan algún nexo con el objeto social del ente de existencia ideal.

En virtud de ello, sostiene que lo resuelto deviene irrazonable puesto que deja la posibilidad a la persona jurídica Familia R. SRL de utilizar el mecanismo establecido por el artículo 16 en otra ocasión, cuando la norma expresamente señala que dicho beneficio se otorgará *por única vez por cada persona humana o jurídica obligada*.

Asimismo, señala que el *a quo* no ha ponderado debidamente que el artículo 72 del CPPN no limita el carácter de imputado exclusivamente a las personas físicas, ya que sólo hace referencia al término *persona* lo que comprende también a las de existencia ideal.

Por su parte, el Fiscal General al expresar agravios, agrega que el criterio sustentado por el Juzgado se contrapone con lo establecido por esta Alzada y genera una diferencia de criterios en la jurisdicción que deviene inadmisibles, solicitando se revoque la decisión recurrida y se disponga expresamente el carácter de imputado de la persona Jurídica "Familia R. SRL" y, en atención a las especiales circunstancias de la causa, la expresión de voluntad deducida por su representante legal, se decrete su sobreseimiento por aplicación del artículo 16 del Régimen Penal Tributario (artículo 336 inciso 1° del CPPN).

II) Que luego de analizados los antecedentes del caso y los agravios formulados por el Representante del Ministerio Público Fiscal, entendemos que la aclaratoria dictada por el Juez de Grado debe ser revocada.

Que el objeto de la investigación se limitó al hecho de haber evadido el pago del Impuesto a las Ganancias correspondiente al Período Fiscal 2020, mediante la omisión de la correspondiente presentación de DDJJ en término y la presentación de dos declaraciones engañosas, por las que la contribuyente





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Familia R.SRL, a través de su socio gerente, A. R., habría declarado maliciosamente saldos a ingresar al organismo recaudador en cero, generando un perjuicio fiscal de \$5.670.841,72.

Que el criterio sostenido por el Juez de Grado se contrapone a las normas establecidas en el artículo 13 contenido en artículo 279 de la Ley 27.430, que siguió los lineamientos de la derogada ley 24.769, donde el legislador estableció una serie de penas para las personas de existencia ideal cuando las acciones que allí se describen sean realizadas en su nombre, con su intervención o en su beneficio.

En este sentido, si la persona de existencia ideal es pasible de una sanción —independientemente de las penas que corresponde aplicar a las personas físicas— resulta coherente que pueda defenderse en juicio y hacer valer sus derechos con las responsabilidades y garantías otorgadas por la Constitución Nacional y la normativa procesal vigente y, consecuentemente, para el caso que corresponda, dictarse su sobreseimiento por alguna de las causales establecidas en el artículo 336 del CPPN.

En efecto, *“no puede soslayarse que por la Ley 26735 (sancionada el 22/12/2011 y publicada en el Boletín Oficial el 28/12/2011) se incorporó a la Ley 24769 una norma que establece la responsabilidad penal de las personas de existencia ideal cuando los delitos previstos en aquella ley hubieran sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de aquéllas. Posteriormente, por el Título IX de la Ley 27430 se aprobó un nuevo Régimen Penal Tributario que mantuvo incólume la norma que admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos tributarios (conf. Art. 13 del texto aprobado por el Art. 279 de la Ley 27430). Por otra parte, mediante la sanción de la ley de Responsabilidad Penal –Ley 27401- se amplió el catálogo de los delitos en los cuales se admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que con anterioridad era admitida de forma excepcional, en leyes especiales (conf. Ley 24769, Ley 22415, Ley 20680 y Ley 19359)”* (CNAPE, Sala B, expediente CPE1551/2018/CA1., sentencia del 25 de abril de 2019, Registro 253/2019).

Fecha de firma: 11/04/2024

Alta en sistema: 12/04/2024

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#37705593#404182626#20240411113935080

Sin perjuicio de ello, debemos destacar que la aclaratoria efectuada por el *a quo* en el decreto del 05 de s.... de ...2. no se condice con la descripción que realizó en el considerando segundo de la sentencia del 31 de a. ...d...e 2., donde refirió que correspondía "*...hacer lugar a la extinción de la acción penal por cumplimiento de las obligaciones tributarias en su totalidad, y por consiguiente sobreseer a la empresa FAMILIA ..R. SRL y a A. R. en su carácter de gerente...*".

En la última de esas resoluciones en cambio señaló que las sanciones que eventualmente podrían aplicarse a la persona jurídica "*...presuponen como condición ineludible una condena a alguno de sus representantes, en tanto resulten personas físicas. La extinción de la acción penal que se le siguiera a A. R. por su carácter de gerente de la firma Familia R. SRL en el marco de la conducta investigada y encuadrada en el R.P.T., ha finiquitado la presente causa...*" (sic).

Los desacuerdos se han suscitado a partir de las diferentes interpretaciones que pueden hacerse de la fórmula "*actuar por otro*", pues de ella no emerge claramente cuál ha sido la intención que el legislador quiso otorgarle a la formulación (entre otras directivas de interpretación que pueden considerarse relevantes).

"*Que el acto sea realizado en nombre de la empresa supone un despliegue efectuado por una persona humana pero que actúa en representación de aquélla. La referencia a que aquel hecho sea realizado con la ayuda de la empresa es un término impreciso que puede prestar a equívocos. La expresión pretende denotar el supuesto en el cual el hecho se produce sirviéndose o aprovechándose de la estructura, operaciones comerciales, etcétera, de la empresa...*". Ese primer supuesto "*supone claramente que la evasión se ha efectuado en favor de la persona jurídica. Dicho en términos corrientes del lenguaje: que la empresa ha evadido el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y/o de la seguridad social. Entonces, debemos suponer que los casos anteriores se presentarían cuando la conducta prohibida se efectuó en beneficio de un tercero (persona humana o jurídica) que pudo haber participado, o no, en los hechos, y en los*

*cuales la empresa obligada hasta pudo haber sido víctima de fraude (v.gr., el director*





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

*que se apropió del dinero destinado al pago de tributos, ocultándoselo al Fisco y a la empresa a través de maniobras engañosas)” (Borinsky-Turano-Rodríguez-Schurjin Almenar; “Delitos tributarios y contra la seguridad social”, Rubinzal-Culzoni, páginas 418/419).*

Como vemos, la ley hace referencia a la fórmula del “actuar por otro” la cual, si bien la doctrina ha destacado su fracaso al toparse ante problemas como el aquí en ciernes, lo cierto es que la sanción a la cual queda sometida la firma se impondrá a las entidades de manera independiente.

De hecho, el propio legislador, luego de establecer un decálogo de sanciones que podrán imponerse al ente ideal de manera conjunta o alternativa, otorga pautas a los jueces para graduar las sanciones e inclusive otorga la posibilidad de mantener la continuidad operativa de la entidad o de una obra o de un servicio en particular, para lo cual no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 1 y el inciso 3, es decir que la ley busca —de tal modo— incentivar a las empresas a que detecten la conducta del responsable “infiel” o que “acude” a la figura societaria para lograr —como en el caso— el cometido de evasión de tributos.

En otras palabras, así como la persona jurídica puede ser acusada y sancionada, también puede defenderse de la imputación en su contra, inclusive a través de un proceso interno, lo que en doctrina se conoce como *compliance penal*, lo cual ha sido receptado por el legislador argentino (ver, además de la ley bajo estudio, leyes 26.683, 27.401). La tesis de que la persona jurídica puede ser encontrada culpable y es susceptible de sanciones penales ha sido establecida por la propia legislación, defendida por la jurisprudencia y la doctrina, tal como ha señalado el Fiscal General al exponer sus argumentos ante esta Cámara Federal.

Si la persona de existencia ideal es susceptible de sanciones penales, incluso de forma independiente a las personas físicas, se infiere que puede



presentarse en el proceso penal y hacer valer sus derechos de acuerdo con las garantías que se aplican a esta materia.

Teniendo en cuenta lo sostenido hasta aquí, debemos considerar que el artículo 16 *in fine* del Régimen Penal Tributario instituido por la ley 27430 establece que el beneficio de la extinción penal se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada.

Si a ello se suma que la investigación involucró un hecho de evasión tributaria simple atribuido tanto a la persona física (socio gerente) como a la persona jurídica (Familia R....SRL), corresponde que tanto la extinción como el sobreseimiento se extiendan a todo el objeto procesal, es decir, a todos los involucrados, pues de lo contrario la persona jurídica podría volver a hacer uso en el futuro de un instituto que está previsto sea utilizado por *una única vez*.

De acuerdo con lo establecido en las normas antes analizadas y con la tesis sostenida por el Ministerio Público Fiscal y por los Representantes de la Sección Penal Tributaria de la División Jurídica de la Dirección Regional Mar del Plata de la AFIP-DGI, corresponde revocar la resolución del 05 de septiembre de 2023, en cuanto dispusiera que la imputación penal no alcanza en forma directa a las personas jurídicas.

Finalmente, el hecho de que se encuentre firme la extinción de la acción penal y que la única discusión pendiente sea si el dictado del sobreseimiento alcanzaba a la persona jurídica, constituye una razón suficiente para que ha pedido de las partes acusadores, se dicte el sobreseimiento de la sociedad en esta instancia (artículos 16 de la ley 24.730, 59 inciso 6 del CP y 336 del CPPN).

Por las razones expuestas, este **TRIBUNAL RESUELVE:**

**REVOCAR** la resolución del 05 de s. ..de 2...., y teniendo en cuenta que se ordenó la extinción de la acción penal (resolución del 3.. ..de a. de... 2.), ordenar el **SOBRESEIMIENTO** de Familia R. S..RL por la evasión del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2020, hecho que se le

Fecha de firma: 11/04/2024

Alta en sistema: 12/04/2024

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#37705593#404182626#20240411113935080



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

atribuyera en el marco de esta investigación penal, de acuerdo a lo establecido los artículos 16 de la ley 24.730, 59 inciso 6 del CP y 336 del CPPN).

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE Y DEVUEVASE.**

---

*Fecha de firma: 11/04/2024*

*Alta en sistema: 12/04/2024*

*Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA*

*Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA*



#37705593#404182626#20240411113935080